



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-57/2024

**PARTE ACTORA:** LIZBETH VÁZQUEZ  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL  
VOCAL RESPECTIVO DE LA 13 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO  
CÓRDOBA GARCÍA

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 6 de marzo de 2024.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio ciudadano promovido por la parte actora en contra de la determinación que declaró improcedente su solicitud de rectificación a la lista nominal; y

### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias se advierte:

- 1. Inicio de proceso electoral.** El 7 de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal.
- 2. Notificación de baja de registro y solicitud de incorporación.** El 29 de enero de 2024, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente ya que no le había sido posible realizar trámites de identificación con su credencial para votar en el banco.

El personal del módulo le informó que su registro había sido dado de baja el 15 de enero del año en curso por tener un domicilio irregular, por lo que

la actora solicitó su rectificación mediante un trámite de reincorporación a la lista nominal de electores.

**3. Opinión técnica normativa.** El 13 de febrero siguiente, el Secretario Técnico Normativo del INE determinó que la solicitud de la actora era improcedente porque no se advirtió documentación que sustentara que efectivamente la ciudadana habitaba el domicilio, la cual se le notificó a la actora el siguiente 16 de febrero.

**II. Juicio ciudadano federal.** El 20 de febrero, la parte actora promovió este juicio, ante la responsable.

**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.** El 23 posterior, se recibieron las constancias del medio de impugnación en esta Sala Regional, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su propia ponencia.

**IV. Radicación y requerimiento.** Posteriormente, se radicó el expediente en la ponencia instructora y se requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y al Vocal respectivo en la Junta Distrital citada. En su oportunidad, la información fue remitida por dichas autoridades.

**V. Admisión y cierre.** En el momento procesal oportuno, se admitió la demanda y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una determinación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del INE, relacionada con la solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores de una ciudadana con domicilio en el Estado de México.

Lo anterior, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en el marco legal aplicable a la materia electoral, debe ser conocido por



las salas regionales con jurisdicción sobre el estado donde tenga su domicilio la persona que solicita el trámite.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>2</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Precisión de la autoridad responsable y acto impugnado.** Como ha quedado anotado en el proemio de este fallo, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>3</sup> del INE,<sup>4</sup> por conducto del Vocal respectivo en la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, ante la cual se presentó el trámite.<sup>5</sup>

En el caso, de manera excepcional se tendrá como acto impugnado la improcedencia que consta en la opinión técnica normativa expedida por la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE, al ser ésta la responsable de

---

<sup>1</sup> Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X, 176, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>3</sup> En adelante DERFE.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del INE encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

<sup>5</sup> Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2002, de rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

recibir todas las solicitudes de expedición de credencial a nivel nacional, y emitir una opinión sobre su procedencia, improcedencia o sobreseimiento.

De las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que, recibida la opinión técnica normativa respecto a la solicitud de la parte actora, en lugar de emitir la resolución de la instancia administrativa, se ordenó su notificación vocal del Registro Federal de Electores de la 13 junta distrital ejecutiva en el Estado de México quien lo hizo del conocimiento de la actora, lo que ocurrió el 16 de febrero siguiente<sup>6</sup>.

En ese sentido, con independencia de que la Vocalía fue omisa en cumplir su obligación de emitir la resolución de la instancia administrativa, ello no puede depararle perjuicio a la parte actora, pues materialmente es dicha opinión la que contiene las razones y fundamentos que sustentan la improcedencia de la instancia administrativa, y como se advierte, tal determinación constituye el acto impugnado ante esta sala.

Así pues, a ningún efecto práctico llevaría tomar como acto impugnado la omisión de la autoridad administrativa de emitir la resolución a la instancia administrativa pues, como se dijo, la autoridad responsable es la Dirección del Registro Federal, por lo que su posición respecto al caso en cuestión se materializó en dicha opinión técnica.

Por otra parte, proceder en un sentido diverso generaría la postergación innecesaria de la resolución del asunto con la consecuente merma para la actora, ante lo avanzado del proceso electoral federal en curso, de ahí que en atención al mandato constitucional pro forma y de justicia pronta deba tomarse tal opinión técnica como el posicionamiento de la autoridad responsable respecto al trámite de la actora y por ende, como resolución impugnada.

**CUARTO. Requisitos procesales del juicio.** Se cumplen, como se explica:

**a) Forma.** La demanda se presentó mediante el formato otorgado por la autoridad responsable, se hacen constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, el acto impugnado, la responsable y se mencionan los hechos base de la controversia, así como agravios.

---

<sup>6</sup> Como se señala en el informe circunstanciado.



b) **Oportunidad.** En el informe circunstanciado, la autoridad responsable admite que el acto reclamado le fue notificado a la actora el 16 de febrero último, por lo que, si la demanda se presentó el 20 del mismo mes, se encuentra dentro del plazo legal de 4 días<sup>7</sup>.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Reúne los requisitos porque el juicio es promovido por una ciudadana en contra de negativa de reincorporarla al padrón y expedirle su credencial para votar, de tal manera que este juicio es idóneo para, en caso de asistirle razón, revocarla.

d) **Definitividad y firmeza.** Se tiene por cumplido en términos de lo razonado en el considerando TERCERO de este fallo.

**QUINTO. Análisis de fondo.** La actora se inconforma en contra de la determinación tomada en la “*Opinión Técnica Normativa*” que declaró improcedente su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores, sobre la base de que no se advertía documentación que sustentara el domicilio de la ciudadana.

En primer término, esta Sala Regional considera necesario analizar el marco normativo mediante el cual la autoridad responsable determina que un trámite cuenta con un domicilio “irregular”.

Mediante acuerdo INE/CG192/2017 el Consejo General del INE aprobó los “*Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores*”, posteriormente mediante acuerdo INE/CG159/2020, aprobó las modificaciones a dichos lineamientos, los cuales en el Capítulo Sexto atienden lo referente al tema de domicilio irregular señalando lo siguiente:

- a) Un domicilio proporcionado por un ciudadano es considerado irregular para efectos del padrón electoral, cuando este **no existe** o bien **no le corresponde**.
- b) La DERFE considera que un domicilio es presuntamente irregular cuando advierte lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Como se razona en la jurisprudencia de este tribunal: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

- Al ejecutar programas ordinarios para identificar la identidad ciudadana.
  - Al identificar afluencias atípicas ciudadanas que originan un funcionamiento atípico en los módulos de atención ciudadana.
  - Por criterios estadísticos de movimientos de cambio de domicilio.
  - Por notificaciones de las Comisiones de Vigilancia.
  - Por medio de una denuncia.
- c) Cuando la DERFE se presuma que el registro del domicilio se hizo con datos falsos **solicitará al ciudadano** que aclare la situación con la documentación necesaria para acreditar su domicilio.
- d) A partir de lo anterior, la DERFE realizará un análisis y emitirá una opinión técnica normativa en la que concluirá que el domicilio es **regular** cuando se determine que el ciudadano **proporcionó datos ciertos**. Se considerará **irregular** cuando se determine que la información del domicilio es inexistente o que no le corresponde al ciudadano.

Como se observa, el procedimiento para determinar que un domicilio es presuntamente irregular se origina en el momento en el que la DERFE advierte alguna de las situaciones que ponga en duda ese dato, pero en todos los casos debe otorgar a la ciudadanía involucrada el derecho a aclarar la situación, y sólo después de ello podrá emitir la opinión técnica normativa.

#### **Caso concreto.**

De las constancias se advierte que el último trámite realizado por la actora, antes de que se iniciara el procedimiento correspondiente a un presunto “domicilio irregular”, consistió en la reposición de su credencial para votar el 5 de febrero de 2020, como se muestra:



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

I. DATOS GENERALES DEL CIUDADANO

- 1. Folio: 264535
2. Número: REV-MED-264535
3. Referencia: INE/DERFE/ COC 0265/2023
4. Nombre completo: LIZBETH VAZQUEZ GONZALEZ
5. Clave de elector: VZGNLZ74011809M700
6. FUAR: 2015115106312
7. Tipo de trámite: REPOSICION DE CREDENCIAL
8. Fecha de trámite: 05/02/2020
9. MAC: 151151

Ahora bien, de la cédula para la verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares, se desprende que los días 20, 22 y 26 de septiembre de 2023, se realizaron visitas al domicilio de la actora.

INE CÉDULA PARA LA VERIFICACIÓN DE REGISTROS CON DATOS DE DOMICILIOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES. Includes fields for name, ID, birth date, and visit logs for 1st, 2nd, and 3rd visits.

Al respecto, la autoridad responsable refirió en la opinión técnica normativa que sí se localizó el domicilio, pero que corresponde a unas oficinas y que los vecinos manifestaron que la actora trabaja ahí, pero que nadie vive en ese domicilio. Los vecinos se negaron a dar su nombre y a firmar.

La autoridad responsable señaló que el 26 de septiembre de 2023, con el objeto de notificar a la actora, dejó en un lugar visible del domicilio señalado por ella, la invitación para que acudiera al módulo de atención ciudadana a acreditar su domicilio con un comprobante de que reside ahí.

El siguiente 20 de octubre, el vocal ejecutivo y el jefe de oficina de seguimiento y análisis de la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, levantaron el Acta administrativa por ausencia del ciudadano requerido para la aclaración de sus datos del domicilio vigente en la que se asentó que la actora no se presentó para aclarar la situación.

## ST-JDC-57/2024

Por lo anterior, el 15 de enero del año en curso, el registro a nombre de la actora fue dado de baja del padrón electoral por domicilio irregular.

Expuesto lo anterior, para esta Sala Regional el motivo de agravio es **fundado** ya que con la determinación de la responsable se viola en perjuicio de la actora su derecho a votar y a la identidad, como a continuación se explica.

En primer término, se debe precisar que, ciertamente, el acuerdo INE/CG/433/2023<sup>8</sup> establece que el último día para que la ciudadanía acuda a los módulos de atención ciudadana a realizar trámites relacionados con la actualización del padrón electoral y la lista nominal de electores fue el 22 de enero de 2024.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta la actora solicitó la reincorporación a la lista nominal hasta el 29 de enero, ello se debe a una situación generada por la responsable, ya que la actora contaba con una credencial para votar con fotografía vigente para votar e identificarse, y se vio afectada por el trámite de identificación de un presunto domicilio irregular por parte de la autoridad responsable.

En ese sentido, la autoridad responsable no debió dar un tratamiento ordinario a su solicitud, esto es, como si la actora pretendiera realizar un trámite extemporáneo, pues la solicitud de la actora obedeció a un procedimiento que de oficio inició la autoridad.

Es decir, la actora contaba con su credencial vigente y con su inscripción en la lista nominal con motivo de la culminación con éxito de su trámite de reposición en 2020, por lo que la exclusión de la lista se dio sobre la base de una revisión oficiosa del instituto y no por el intento de un trámite fuera de los plazos previstos para ello en la ley y los acuerdos generales.

En efecto, si bien existen constancias relativas a las actuaciones practicadas por el personal de la autoridad responsable encaminadas a desarrollar el procedimiento de aclaración del domicilio presuntamente irregular, también lo es que no se puede tener certeza de que la notificación realizada el 26 de septiembre de 2023, efectivamente la hubiese recibido la actora y nunca se verificó que efectivamente conociera

---

<sup>8</sup> Mediante el cual se aprobaron los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes a la lista nominal



la invitación que se le hizo para aclarar la situación, sino que la autoridad se limitó a fijar la notificación al exterior de su supuesto domicilio.

Ello, a juicio de esta Sala Regional trae como consecuencia la vulneración a su garantía de audiencia, pues la notificación no cumplió con la finalidad de colocar a la actora en la posibilidad de defenderse respecto de la existencia de un supuesto domicilio irregular o falso o para aclarar esa situación.

Esto debe entenderse así porque la actora no había iniciado un trámite respecto al cual debiera mantenerse alerta en cuanto a cualquier notificación de la autoridad administrativa electoral, pues hasta donde podía alcanzar su conocimiento, su credencial para votar no tenía ningún problema que tuviera que solucionar ante la autoridad electoral administrativa, por lo que tal notificación, en el escenario de la falta de un procedimiento iniciado por la propia actora no podría resultar vinculante.

Ahora bien, es importante advertir que la responsable tomó una determinación privativa de derechos cuando decidió dar de baja el registro de la actora sin notificarle de tal situación pues el objeto de sus visitas fue para cerciorarse respecto de la veracidad del domicilio.

En efecto, debe recordarse que la debida inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal así como la validez de la credencial para votar son requisitos para ejercer el sufragio, por lo que la determinación al respecto debió notificarse a la actora en el momento en el que se tomó a efecto de garantizar su derecho a la debida defensa así como el respeto a las formalidades esenciales de un procedimiento de esa naturaleza.

Como lo razonó la Sala Superior en el SUP-JDC-1133/2017 las formalidades esenciales del procedimiento que debe seguir cualquier procedimiento administrativo, en el que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse la oportunidad de:

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;

## ST-JDC-57/2024

- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y
- d) Obtener una resolución en la que se diluciden las cuestiones debatidas.

En similares términos se razonó por esta sala en el ST-JDC-22/2024.

Todo lo cual no sucedió en el caso pues la responsable dejó de dar aviso de la baja a la actora y por ende que sea necesario restituir tal situación reponiendo el procedimiento.

En ese sentido, la autoridad responsable debió reactivar el trámite de aclaración de la actora al momento de que ella se presentó en el módulo de atención ciudadana, pues de acuerdo con lo descrito por la propia autoridad, es el único momento en que fehacientemente hizo del conocimiento de la actora la problemática sobre el domicilio que proporcionó.

Máxime que en la opinión técnica normativa se señaló que los datos del domicilio proporcionados por la actora **son ciertos**, esto es, **el domicilio existe** y fue por **dicho de un vecino —que no se identificó—** que se concluyó que la actora no habita el inmueble cuestionado, sin embargo, dicha persona reconoció que la actora acudía a laborar a ese lugar.

Por lo que, ante la existencia de datos de identificación de un domicilio cierto, y el testimonio de que la actora acude a ese lugar, ameritaba que la autoridad hiciera efectiva la garantía de audiencia en su favor y le permitiera aclarar esa situación.

Al respecto la autoridad responsable debe considerar el concepto de domicilio que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXVI/2012, de rubro “**DOMICILIO, SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**”<sup>9</sup> en el que en esencia determinó que este concepto, desde el punto de vista constitucional, es un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima, y que debe entenderse de modo amplio y flexible, puesto que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de

---

<sup>9</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1° constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados, que excluyen la injerencia, por regla general, de los demás y de las autoridades del Estado.

Así, el destino o uso del domicilio constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo.

A su vez, se debe destacar que la autoridad responsable refiere que al momento de recibir su escrito de demanda, la actora presentó en copia simple la siguiente documentación:

1. Recibo de la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al mes de febrero de 2024 a nombre de la actora.
2. Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, IFREM-MOD-MP-CER-16, con folio electrónico 00215622, y
3. La escritura pública 9,830, agregada al volumen 320, de 24 de junio de 2009, la cual contiene la formalización del contrato de compra-venta celebrado por la actora respecto del inmueble cuestionado.

Dicha documentación se opone a lo señalado por la responsable en su opinión técnica normativa en la que sostiene lo siguiente:

En ese sentido, al no advertirse en la presente Solicitud de Rectificación de Lista Nominal, documentación adicional fehaciente que sustente que efectivamente la ciudadana habita el domicilio solicitado, en opinión de esta Secretaría Técnica Normativa, se considera **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores que nos ocupa.

De tal modo que, para esta sala regional existe documentación que debe ser considerada por la autoridad responsable para emitir la opinión correspondiente.

## **ST-JDC-57/2024**

En consecuencia, al resultar fundado el agravio, lo procedente es revocar la resolución impugnada y vincular a la autoridad responsable para que emita una nueva determinación conforme a lo que en el siguiente apartado se precisará.

### **SEXTO. Efectos de la sentencia.**

1. Se ordena reponer el procedimiento de verificación del domicilio vigente de la actora, a fin de determinar lo que corresponda respecto al supuesto domicilio irregular.
2. La autoridad responsable deberá citar a la actora para que se presente en el módulo de atención ciudadana indicándole que deberá presentar en original para su cotejo, la documentación con la que acredite residir en el domicilio cuestionado.
3. Con la documentación presentada por la actora, la DERFE deberá emitir una nueva opinión técnica normativa.
4. De ser el caso, la autoridad responsable deberá reincorporar a la actora tanto en el padrón electoral como en la lista nominal correspondiente a su domicilio actual y entregarle una nueva credencial de elector.

Para lo anterior, se concede un plazo de 5 días hábiles, debiendo informar a esta Sala Regional las acciones realizadas y su determinación dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**ST-JDC-57/2024**

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**